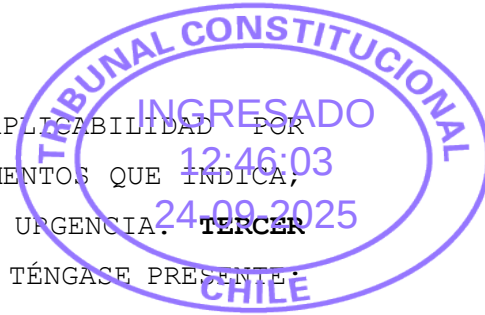


0000001

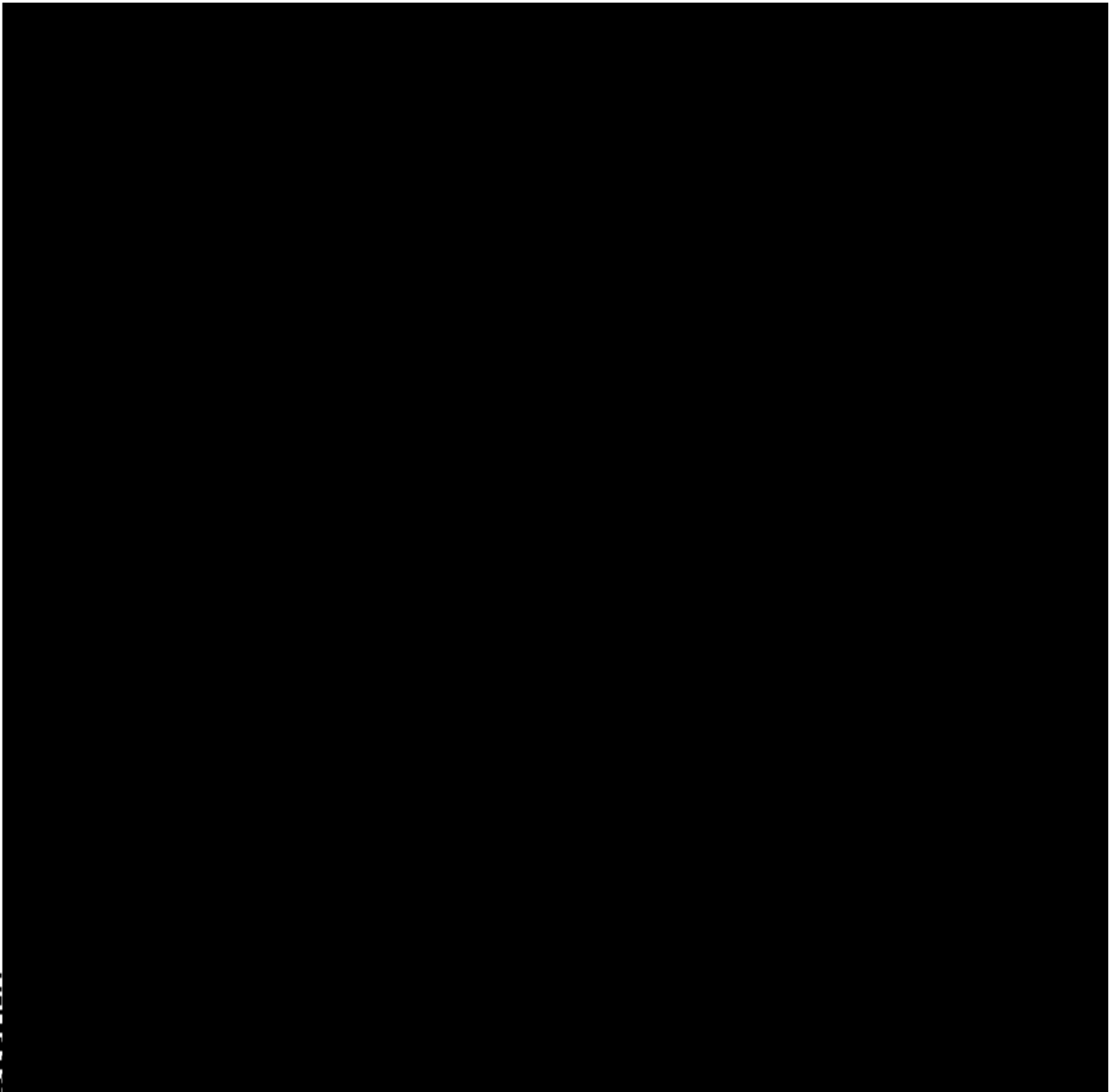
UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA, **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON URGENCIA. **TERCER OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE. **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAFAEL FELIPE ZÚÑIGA CÁCERES, Abogado, cédula nacional de identidad N°15.349.560-2, domiciliado en calle Nueva Amunategui N°1405, oficina N°403, Santiago, Región Metropolitana, en representación, según se acreditará de: [REDACTED]



0000002

DOS

[REDACTED], todos con domicilio para estos efectos en calle San Antonio Número cincuenta, Comuna de Ancud, Región de Los Lagos, a S.S. Excelentísima, con respeto digo:

Vengo en requerir, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y los artículos 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional Del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable el artículo 75 de la ley 21.724 que crea el sistema de educación pública, y el art. 71 de la ley 19.070, por los hechos y fundamentos que paso a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CLARA DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE FUNDA EL REQUERIMIENTO:

GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD:

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad, es la dictación de sentencia de Juicio por demanda laboral por cobro de Prestaciones Laborales en procedimiento de aplicación general en contra del empleador de mis representados, SLEP CHILOE, debido a que se ha incumplido el convenio Colectivo firmado entre mis representados pertenecientes al Sindicato de Docentes de la Educación Municipal de Ancud, Región de Los Lagos de fecha 22 de abril de 2024, lo que llevó a la presentación de dicha acción judicial por parte de mis representados, cuya materia de cobro es la Asignación de Movilización y cotizaciones previsionales proporcionales a dicha asignación imponible.

La demanda se presentó con fecha 16 de diciembre de 2024, la que fue proveída y posteriormente rectificada cambiando la identidad del demandado a SLEP CHILOE, dicha demanda fue contestada con fecha 11/03/2025, donde estos presentan excepción perentoria de falta de legitimidad pasiva del Servicio Local de Educación Pública de Chiloé, respaldándose precisamente en los preceptos impugnados por la acción constitucional de autos, (Ley 21.040 que crea el Nuevo Sistema de Educación Pública). La Audiencia Preparatoria, se realizó el día 4 de abril de 2025, la que se realizó con normalidad, fijándose como fecha para la realización de la Audiencia de Juicio en un principio para el día 27 de mayo de 2025, la que fue reprogramada en dos ocasiones quedando fijada para el día 08 de septiembre de 2025, a las 10:00 horas, cuya realización se ejecutó con normalidad, fijándose fecha de dictación de sentencia para el día 29 de septiembre de 2025, lo que se encuentra pendiente.

HECHOS DE LA DEMANDA

Demanda: Con fecha 16 de diciembre de 2024, se ingresa demanda en procedimiento ordinario RIT O-46-2024, Caratulado

"CALDERON/BAQUEDANO", Materia "asignación de movilización y prestaciones, en contra de SLEP CHILOE.

Contestación Demanda: Con fecha 11 de marzo de 2025, contesta la demandada el Servicio Local de Educación Pública de Chiloé (SLEP) CHILOÉ.

El que opone las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RELACIÓN CON LA MATERIA.

Esta se funda en que la relación jurídica entre los demandantes y el Servicio Local de Educación Pública de Chiloé no se rige por las normas del Código del Trabajo, sino por normas de Derecho Público, en concreto por las contenidas en el DFL N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.° 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican. Y por ende dichas pretensiones de los demandantes se deben hacer ante la Contraloría General de la República.

II. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA DEL SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE CHILOÉ.

Esta se funda en que el Servicio Local de Educación Pública de Chiloé niega total y absolutamente la existencia de una relación laboral con los actores durante los períodos reclamados, no existiendo traspaso de las obligaciones adeudadas ni solidaridad alguna con la Administración Provisional de Ancud ni con la Corporación Municipal de Educación de la comuna de Ancud.

Destacando que la excepción se funda en que es precisamente el artículo 75 de la Ley N°21.724, que declara interpretado el artículo noveno transitorio de la Ley 21.040. "prescribiendo que Declárase interpretado el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la ley N° 21.040, en el sentido de que el Servicio Local de Educación Pública será el sucesor legal de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, exclusivamente en la calidad de sostenedor del establecimiento

educacional traspasado, excluyendo las obligaciones y deudas generadas u originadas por incumplimientos o hechos ocurridos durante el período previo a la fecha en que les fue traspasado el servicio educativo, las cuales quedarán radicadas en el patrimonio del Municipio o de la Corporación Municipal, para todos los efectos legales, hasta su total extinción. En consecuencia, no se podrán embargar los bienes ni subvenciones a los Servicios Locales de Educación Pública para efectos de responder de dichas deudas u obligaciones”.

Audiencia Preparatoria: Con fecha 4 de abril de 2025, a las 09:25, se realizó la audiencia, sin llegar a conciliación fijándose hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, ofreciéndose los medios de prueba de las partes, que en acta de audiencia constan, fijando fecha de audiencia de juicio para el día 27 de Mayo de 2025, a las 10:00 horas.

Los hechos a probar son los siguientes:

- 1) Efectividad, concurrir los requisitos para la procedencia tanto de la excepción de incompetencia como la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demanda
- 2) Efectividad de adeudarse bono de movilización desde el mes de mayo del 2024 hasta la fecha.

Audiencia de juicio: Con fecha 08 de septiembre de 2025, a las 10:00 horas, se llevo a cabo audiencia de juicio en que las partes incorporaron debidamente sus medios de prueba y rindieron sus observaciones a la prueba, fijando el tribunal fecha para dictar sentencia para el día 29 de septiembre de 2025 a las 16.00 horas.

Actual estado del Juicio: A la espera de la dictación de sentencia para el día 29 de septiembre de 2025 a las 16.00 horas. (Gestión Pendiente).

II-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

En efecto, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugnan los siguientes preceptos legales:

A) EL PRECEPTO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 21.724, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:

"Artículo 75.- Declárase interpretado el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la ley N°21.040, en el sentido de que el Servicio Local de Educación Pública será el sucesor legal de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, exclusivamente en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado, excluyendo las obligaciones y deudas generadas u originadas por incumplimientos o hechos ocurridos durante el período previo a la fecha en que les fue traspasado el servicio educativo, las cuales quedarán radicadas en el patrimonio del Municipio o de la Corporación Municipal, para todos los efectos legales, hasta su total extinción. En consecuencia, no se podrán embargar los bienes ni subvenciones a los Servicios Locales de Educación Pública para efectos de responder de dichas deudas u obligaciones."

El precepto impugnado por esta vía corresponde a una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N°4 de la Ley N°17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

De igual manera, se solicita la inaplicabilidad de una parte de un inciso de un artículo, lo que no es obstáculo para la declaración de inaplicabilidad pues al ser una parte de un enunciado normativo, constituye igualmente un precepto legal.

B) EL PRECEPTO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 19.070, CUYO TENOR ES EL SIGUIENTE:

"Artículo 71: Los profesionales de la educación que se desempeñan en

los Servicios Locales de Educación Pública se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. El personal al cual se aplica este Título no estará afecto a las normas sobre negociación colectiva."

El precepto impugnado por esta vía corresponde a una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Al igual que en el caso anterior, se solicita la inaplicabilidad de una parte de un inciso de un artículo, (que sería su parte final) lo que no es obstáculo para la declaración de inaplicabilidad pues al ser una parte de un artículo, constituye igualmente un precepto legal.

III.- INDICACIÓN CLARA DE LOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE ADUCEN PARA AMBAS IMPUGNACIONES:

1.- Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1°, 5° inciso 2, 19 N°2, Artículo 19° N°16, Artículo 19N°19, y Artículo 19N°26 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley; y Artículo 4° del Convenio N°98 de la O.I.T, Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, ratificado por Chile, promulgado por Decreto Supremo N°227 de 17.05.1999 y publicado el 12.05.1999.

2.- Del análisis efectuado por parte de este Excelentísimo Tribunal acerca del concepto de razonabilidad, como ya hemos enunciado anteriormente, el "test de igualdad" comprende los siguientes elementos:

- Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.

- Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.
- Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

3.- Al tenor de estos elementos, a continuación, se explicará la forma en que los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1°, 5° inciso 2, 19 N°2, Artículo 19° N°16, y Artículo 19N°26 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley; y Artículo 4° del Convenio N°98 de la O.I.T, Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, ratificado por Chile, promulgado por Decreto Supremo N°227 de 17.05.1999 y publicado el 12.05.1999.

4.- En primer lugar, se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, vale decir que los mismos profesionales docentes reconocidos por el estado, tienen un trato desmejorado respecto de otros docentes amparados por la misma constitución, en virtud de leyes que vulneran sus derechos fundamentales, como se acreditará en su oportunidad procesal.

5.- En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos, y las mismas leyes que se impugnan vulneran derechos adquiridos y amparados por la Constitución Política de la República y tratados internacionales suscritos por Chile.

6.- Tal como se expusiera, nuestro Tribunal Constitucional, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se muestran de acuerdo en que "no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos". En otras palabras, la distinción es discriminatoria solo cuando "carece de justificación objetiva y razonable".

7.- Que en el caso específico se vulnera lo prescrito en el Artículo 19 n°2, "La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo

privilegiados"; y en su inciso final indica "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", lo que, en el caso de marras, y de ambas normas impugnadas si se produce, al establecer diferencias entre trabajadores docentes regidos por una misma Carta Magna.

8.- Así como en Artículo 24 de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos que establece que debe entenderse incorporada y aplicable a nuestro ordenamiento, indica, en su artículo 24, que todas las personas son iguales ante la Ley, teniendo en consecuencia derecho sin discriminación a una igual protección por parte de la Ley. Es decir, es la propia ley la que establece la no igualdad ante la ley, toda vez que traspasan sin la obligación de cumplir los derechos laborales de los Docentes en los términos que lo indica el artículo 75 transitorio de la ley 21.274, ley que además establece diferencias arbitrarias que no han sido objeto de control de constitucionalidad alguna. Misma situación del Art. 71 de la Ley 19.070 que genera la discriminación al privar de derechos adquiridos, que son reconocidos por otra ley que implementa el funcionamiento de los Servicios Locales, como es el caso de la ley 21.040, art. 42 transitorio.

9.- Esto genera una desigualdad ante la ley y trato arbitrario (art. 19 N°2 de la CPR), toda vez que las normas impugnadas permiten que dentro del mismo Servicio Local de Educación existan condiciones laborales distintas para trabajadores que cumplen funciones similares o idénticas, solo en razón del instrumento colectivo que regía con el empleador anterior (municipalidad o corporación), y lo que es peor las normas impugnadas generan una discriminación arbitraria al quitar derechos adquiridos de los trabajadores docentes del sector público, que por años han tenido, pero que producto de las leyes que se pretende invocar se les arrebatarán sin justificación o fundamento que lo amerite, y contrariando a otras leyes (ley 21.040 art.42 transitorio) a la misma constitución (Arts. 1°, 5° inciso 2, 19 N°2, Artículo 19° N°16, Artículo 19N°19, y Artículo 19N°26 de la Carta Fundamental).

10.- Con esto se rompe el principio de igualdad ante la ley y se genera un trato arbitrario, especialmente porque los docentes

afectados por las normas impugnadas no tendrían posibilidad real o inmediata de negociar colectivamente con su nuevo empleador.

11.- Afecta directamente al sindicato de los docentes de Ancud, cuyos beneficios y condiciones negociadas colectivamente perderían eficacia práctica y continuidad en el nuevo régimen público, erosionando su poder de representación, y a todos los trabajadores requirentes de autos, los cuales son todos sindicalizados.

12.- Vulneración a la libertad sindical y al derecho a negociar colectivamente (art. 19 N°19 de la Constitución y convenios OIT) ya que la medida impuesta por el artículo 38 transitorio, y por el art. 71 de la ley 19.070 desarticulan los efectos de la negociación colectiva previamente realizada, restringiendo su eficacia y continuidad ante un cambio legal en el empleador, lo que vulnera el núcleo esencial del derecho a negociar colectivamente consagrado en la misma carta fundamental.

13.- Se afecta el Artículo 4° del Convenio N°98 de la O.I.T, Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva de 1949, ratificado por Chile, promulgado por Decreto Supremo N°227 de 17.05.1999 y publicado el 12.05.1999, que en lo pertinente establece: "(...)deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con el objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones del empleo".

14.- Se vulnera el Convenio 98 de la OIT (ratificado por Chile), que establece que los empleadores deben respetar los resultados de la negociación colectiva, y que el traspaso o modificación del empleador no debe significar la extinción de sus efectos sustantivos. Y por ende el sindicato de docentes de Ancud ve debilitada su posición al no poder hacer valer plenamente su instrumento colectivo ni negociar de forma efectiva con el nuevo empleador.

15.- Lo que genera Inseguridad jurídica y afectación de la tutela judicial efectiva (art. 19 N° 3 y N° 26 de la Constitución), ya que el traspaso con condiciones laborales disímiles crea inseguridad jurídica, ya que los docentes no tienen certeza sobre sus derechos adquiridos ni sobre los mecanismos efectivos para exigir su cumplimiento frente al nuevo empleador.

16.- Esto genera una vulneración indirecta al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, ya que no hay un procedimiento ágil ni claro para reclamar por estas condiciones diferenciadas o exigir una nueva negociación, en circunstancias que la misma ley afecta los derechos garantizados por la constitución, incidiendo en el futuro fallo.

17.- Las normas impugnadas despojan de eficacia real a los instrumentos colectivos que el sindicato negoció legítimamente con la Corporación Municipal de Ancud y el Administrador Provisional (Sr. Omar Baquedano), afectando a los trabajadores docentes sindicalizados que son demandantes de autos, contrariando la misma ley (21.040 art 42 transitorio), Constitución y tratados Internacionales.

18.- Con todo lo anterior el sindicato, y los trabajadores sindicalizados de autos, pierden fuerza negociadora frente al nuevo empleador (SLEP), quedando sin herramientas efectivas para defender sus derechos adquiridos ni exigir condiciones uniformes para todos sus afiliados. Esto podría desincentivar la sindicalización y vulnerar gravemente el principio de continuidad de los derechos colectivos en el traspaso de funciones públicas.

EN CONCLUSIÓN: El artículo 75 transitorio de la Ley N°21.274, y el artículo 71 (parte final) de la ley 19.070 deben ser declarados inaplicables por inconstitucionalidad, ya que:

- 1) Vulneran el derecho a la igualdad ante la ley, al permitir condiciones laborales dispares sin justificación razonable.

2) Lesionan gravemente la libertad sindical y el derecho a la negociación colectiva, al vaciar de contenido los instrumentos colectivos existentes.

3) Afecta la seguridad jurídica y la tutela efectiva de derechos laborales, creando un régimen laboral fragmentado y arbitrario.

En consecuencia, su aplicación al caso de los trabajadores docentes sindicalizados de Ancud resulta incompatible con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile, lo que justifica plenamente una acción de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional.

IV.- CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

En este sentido, es menester que los preceptos legales sean susceptibles de ser aplicados en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Constitución Política, y que la acción constitucional de inaplicabilidad que, por esta vía se ejerce, pueda impedir.

De esta manera, lo que se exige es la posibilidad y no la certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal y como lo ha sostenido este Excelentísimo Tribunal Constitucional, al señalar que: "para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado".

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es altamente probable, que los preceptos legales que se impugna por esta vía, sean aplicados en la sentencia.

En efecto, el reconocimiento de los derechos colectivos pactados y no reconocidos por el asesor legal del SLEP Chiloé, genera un riesgo que esta norma impere, y por ende no se reconozcan derechos adquiridos colectivamente, y laborales por esencia, que se encuentran protegidos por nuestra Carta Magna y tratados internacionales. Y, por ende, en

consecuencia, en caso de acogerse el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucional, declarándose inconstitucional los preceptos impugnados el resultado necesario será su no aplicación a la gestión pendiente, es decir, no se podrá aplicar la restricción consignada en la norma impugnada en la sentencia.

Entendiendo que la demanda laboral de prestaciones adeudadas incoada por esta parte podría correr cierto riesgo de ser desechada por aplicación del artículo 75 de la Ley 21.274, que interpreta el artículo noveno transitorio de la Ley 21.040, o por el artículo 71 de la ley 19.070, que reniega los derechos colectivos, lo que resulta trascendente para salvaguardar el derecho de mi representados toda vez que la propia demandada lo reconoce en su contestación al indicar que se debe rechazar la acción vía una excepción de incompetencia absoluta en consideración al tenor del artículo 75 de la Ley N° 21.724, que declara interpretado el artículo noveno transitorio de la Ley 21.040, que establece que "prescribiendo que Declárase interpretado el inciso segundo del artículo noveno transitorio de la ley N° 21.040, en el sentido de que el Servicio Local de Educación Pública será el sucesor legal de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, exclusivamente en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado, excluyendo las obligaciones y deudas generadas u originadas por incumplimientos o hechos ocurridos durante el período previo a la fecha en que les fue traspasado el servicio educativo, las cuales quedarán radicadas en el patrimonio del Municipio o de la Corporación Municipal, para todos los efectos legales, hasta su total extinción. En consecuencia, no se podrán embargar los bienes ni subvenciones a los Servicios Locales de Educación Pública para efectos de responder de dichas deudas u obligaciones".

Esto junto con resaltar que el cambio legal mandatado por la Ley 21.040 y el tenor literal del artículo 75 de La Ley 21.724, pretende incumplir sus obligaciones legales amparados por dicha ley, lo que en la especie arriesga que el tribunal aplicando la ley, declare de manera injusta la improcedencia del traspaso de los derechos colectivos no reconocidos ni cumplidos por el demandado, y que los Tribunales laborales no serían competente sino la Contraloría.

Aquí no estamos frente a una situación de ordinaria ocurrencia práctica, en que el empleador no reconoce los derechos laborales que se firmaron en un convenio con los docentes, sino que estamos en presencia de leyes que hicieron desaparecer el Departamento de Educación Municipal de la Municipalidad de Ancud, permitiendo desconocer y por ende no traspasar al nuevo sistema el reconocimiento de los acuerdos colectivos arribados entre los docentes y el empleador. En la práctica y para el caso de la ley 19.070, en su art. 71 se esta ante un desconocimiento total de todos los derechos colectivos de los docentes, que por años fueron negociando de conformidad a las leyes, a la constitución y tratados internacionales, pero que en este caso se ven vulnerados al ser invocados por la demandada para justificar su incumplimiento.

V.- LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

Por último, se hace necesario manifestar que los preceptos legales impugnados no han sido previamente declarados conforme a la Constitución, en sede de control preventivo.

POR TANTO,

En conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 93 N°6 de la Constitución Política de la República, 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 y demás disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas,

SOLICITO A ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad, acogerlo a tramitación y declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, y declarar:

- Que la aplicación del artículo 75 de la Ley 21.724, y del art. 71 de la ley 19.070, son contrarias a la Constitución Política de la República, por lo que se declaren inaplicables al caso concreto por inconstitucionalidad en relación con la gestión

pendiente y por tanto no pueden ser consideradas al resolver la controversia, en los autos caratulados "CALDERÓN/SLEP CHILOÉ" RIT O-46-2024, ante el Juzgado de Letras de Ancud.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. Excelentísima tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución de fecha 17 de julio del año 2025.
2. Certificado de gestión pendiente.
3. Mandatos Judiciales.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que se encuentra en tramitación el juicio en la causa O-46-2024, ante el Juzgado de Letras de Ancud, con fecha de dictación de sentencia para el día 29 de Septiembre a las 16:00 horas, lo que a la fecha se encuentra pendiente, y con el objeto de concretar la pretensión de esta parte respecto a la solicitud de inaplicabilidad en esta gestión, solicitamos a S.S. Excelentísima. Decretar de forma urgente la suspensión del procedimiento laboral en el que incide el presente requerimiento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S., Excelentísima, notificarme de las resoluciones que se dicten en la presente causa al correo electrónico: zurabogados@gmail.com.

CUARTO OTROSÍ: Que, en hacer presente a SS., que mi personería para actuar en representación de las partes requirente consta en la causa O-46-2024, ante el Juzgado de Letras de Ancud, litigio en que consta que este abogado actúa en virtud de facultades otorgadas tanto en mandatos judiciales, como en ratificación de los actores, lo que consta en la gestión pendiente presentada en el otrosí de esta acción y que en virtud del mismo asumo, el patrocinio y poder en la presente causa, con todas las facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

0000016

DIECISÉIS

QUINTO OTROSÍ: Sírvase V.S. tener presente que yo Rafael Zúñiga Cáceres, C.I. 15.349.560-2, con domicilio en Nueva Amunategui 1405 oficina 403, Santiago, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré patrocinio y poder actuando personalmente en estos autos, acompañando al efecto mandatos judiciales.